

ORDENANZA FISCAL N.º 17: REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Base 2ª.— Para la exacción de este servicio, regirá la siguiente:

**TARIFA
PARA SUMINISTRO DE AGUA POR CONTADOR**

Tarifa primera: Usos domésticos.
— Mínimo semestral de 50 m3 1.000 Ptas.
— Primer exceso: Hasta 100 m3 22Pts/m3
— Segundo exceso (Resto) 24 Pts/m3

Tarifa segunda: Usos no domésticos:
— Mínimo semestral de 50 m3 1.100 Ptas.
— Primer exceso: Hasta 300 m3 24 Pts/m3
— Segundo exceso (Resto) 26 Pts/m3

Suministro a caño libre: Mínimos.

Cuando circunstancialmente se suministrase el agua a caño libre, se facturarán los siguientes mínimos:

— Para usos domésticos 25 Pts/m3
— Para usos no domésticos 30 Pts/m3

Derechos de acometida a la tubería de distribución de agua potable.

Por cada acometida a la toma de distribución de agua potable, se devengará en concepto de derechos de enganche, la cantidad de 300 Pts.

Derechos de colocación de contadores.

De conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable juntamente con el importe del contador, en su caso, se cobrará a los interesados la cantidad de 200 Pts. por cada contador a instalar, en concepto de tasas por la actuación supervisora de los funcionarios del servicio sobre tal instalación y precintados de racores.

Derechos por la cesión de estampites para obras particulares.

Los usuarios del servicio de estampite para obras particulares depositarán previamente a la autorización de suministro, en las arcas municipales la cantidad de 1.000 Pts. para responder de los desperfectos que causen en dicho estampite o en el contador incorporado al mismo, que serán siempre de cuenta del usuario.

Con independencia de lo anterior el interesado abonará la cantidad de 100 Ptas. por cada día de uso del estampite, si éste fuera de propiedad municipal.

Por el consumo de agua se exaccionarán los derechos que procedan por aplicación de las tarifas que rijan en cada momento.

ORDENANZA FISCAL N.º 22: TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

1.— De conformidad con el n.º 19 del artículo 19 de las Normas Provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre prestación del servicio de Alcantarillado.

2.— Será objeto de esta exacción la utilización del Alcantarillado Municipal para la evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas situadas en el Término Municipal.

3.— Los servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o que redunden especialmente en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no solicitaren la prestación de tales servicios.

Artículo 2º.

1.— Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de Alcantarillado Municipal.

2.— Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio de Alcantarillado, presumiéndose que la acometida de instalaciones a la red de Alcantarillado Municipal lleva consigo la prestación de tal servicio.

3.— Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el Alcantarillado Público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 3º.— Se tomará como base de la presente exacción la cantidad de agua, medida en m3, utilizada en la finca.

TARIFA

Artículo 4º.

1.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera: Usos domésticos Pesetas
— Por cada m3 de agua consumida 12

Tarifa segunda: Usos no domésticos
— Por cada m3 de agua no consumida 14

2.— Las cuotas liquidables por aplicación de la presente tarifa, serán

como mínimo de 600 Pts. al semestre para el caso de usos domésticos y de 700 Pts. en el supuesto de usos no domésticos.

En los inmuebles dotados de contador general para toda la finca, el mínimo será el resultado de computar 650 Pts. semestrales por cada vivienda o local independiente.

Artículo 5º.— Se exceptúan del pago de esta tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma Uniprovincial a que este Municipio pertenece, y por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interese a la seguridad y defensa nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de las Normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre.

Artículo 6º.

1.— Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter semestral y se recaudarán conjuntamente con el recibo por el consumo de agua potable.

2.— Semestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se les liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, mediante edictos y en la forma acostumbrada en la localidad.

3.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios.

Artículo 7º.— La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2-2 anterior.

Artículo 8º.

1.— Los propietarios o usufructuarios de los inmuebles sujetos a esta exacción presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta con la expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.— También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 9º.— Las infracciones de esta Ordenanza así como las defraudaciones que se cometan serán sancionadas, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

Artículo 11º.— En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación para el ejercicio de 1985, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Agoncillo, 29 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE ALBERITE

Modificación de varias Ordenanzas Fiscales

4.545

Aprobada definitivamente por este Ayuntamiento la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se detallan, con efectos a partir de 1º de enero de 1986, se exponen al público los textos y tarifas de cada una de ellas para que puedan ser examinados y formular reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja en el plazo de 15 días, a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja conforme determina el art. 20 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, y arts. 47 y 49 y Disposición Transitoria 10ª de la Ley 7/85, de 2 de abril.

1.— Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos.

Art. 1º.— De conformidad con el número 20, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2º.— Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es